

Artículo undécimo. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, se recogerán del concesionario los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación y perderá el depósito de que habla el artículo 7°.

Artículo duodécimo. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V del artículo 10°, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y el depósito de que habla el artículo 7°.

Artículo décimotercero. Todos los plazos de que habla este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada sólo durará por el tiempo del impedimento que la motive. El concesionario presentará al Gobierno Federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido lugar, y por el solo hecho de no presentar tales pruebas dentro de dicho término, el concesionario pierde el derecho de alegar en su favor el caso fortuito ó de fuerza mayor. En el mismo plazo deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento.

Artículo décimocuarto. Las estampillas correspondientes al presente contrato serán por cuenta del concesionario y se fijarán en los títulos que se expidieren, legalizándose entretanto este contrato con solo timbres de simple documento.

México, octubre 10 de 1907.—*O. Molina.*—*M. Lanz Duret.*

Es copia. México, octubre 21 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial,» octubre 23 de 1907.

NUMERO 499.

Octubre 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Miguel Lanz Duret, apoderado de Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.

Al margen dos estampillas de á cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Miguel Lanz Duret, como apoderado del Sr. Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Artículo primero. El Gobierno se obliga á vender al Sr. Herbert Monroe Mundy y éste á comprar hasta setenta mil hectáreas de los terrenos nacionales que se encuentren enteramente libres dentro de la zona limitada: al Norte, por una línea que parta de la esquina Noroeste de los terrenos del Banco de Londres; hacia el Oeste, como á cuatro kilómetros al Sur, del Arroyo Jacoverachi, hasta tocar el lindero Oriental del predio «Guachinera»; colindando con otro terreno solicitado por el concesionario; al Este, los terrenos del Banco de Londres ya citado; al Sur, el paralelo de 30° y al Oeste, los predios «Huepari», «Tuosorobabi» y «Guachinera».

En esta zona no se comprenderán los terrenos poseídos ú ocupados por particulares ó por pueblos, y en ella podrá designar la compañía minera de «Dos Cabezas», las diez mil hectá-

reas que le fueron prometidas en venta el 7 de agosto próximo pasado, si no hubiere designado ese lote en algún otro de los terrenos comprometidos al Sr. Mundy.

Artículo segundo. El precio de venta de los terrenos objeto de este contrato, es el de cuatro pesos por hectárea, pagadero en Bonos de la Deuda Pública.

El pago será hecho en diez anualidades vencidas, contadas desde el 1° de enero de 1908 y de manera que el Sr. Mundy, pague en los tres primeros años, cuando menos, cuatro mil hectáreas cada año; en los seis siguientes, cuando menos cinco mil hectáreas cada año y el resto en el último año.

El concesionario se obliga á pagar réditos á razón del seis por ciento anual sobre el valor de los terrenos á que se refiere este contrato, por semestres vencidos y que se contarán desde su fecha. El concesionario podrá tomar desde luego posesión de los terrenos y celebrar contratos de arrendamiento sobre ellos.

Artículo tercero. El Sr. Herbert Monroe Mundy, practicará la mensura de los mencionados terrenos, debiendo dar principio á las operaciones de mensura á más tardar á los seis meses de la fecha de este contrato, y terminarlas dentro de los tres años de la misma fecha. Estas medidas se practicarán por peritos titulados, designados por el concesionario y aceptados por la Secretaría. Los peritos que ocupe se sujetarán en sus operaciones á lo prevenido en los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de 5 de junio de 1894.

Artículo cuarto. El Sr. Mundy podrá fraccionar el terreno en lotes no menores de cuatro mil hectáreas y numerarlos debidamente. Los planos de estas fracciones serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y una vez aprobados y previo el pago de su valor, que se verificará dentro de los dos meses siguientes á la aprobación de cada plano, se le expedirán los títulos de propiedad que correspondan.

Artículo quinto. Todos los terrenos cuya enajenación solicite el Sr. Mundy, de conformidad con el presente contrato, deberá encontrarse precisamente fuera de la zona fronteriza en la que los extranjeros necesitan permiso para adquirir bienes raíces.

Artículo sexto. El Sr. Mundy se obliga á presentar la conformidad de los colindantes que tuviere cada lote, y la constancia de haberse respetado los derechos de los poseedores. Para esta justificación podrá utilizarse cualquiera de las formas que establece el artículo 39 de la Ley de 26 de marzo de 1894.

Artículo séptimo. El Sr. Mundy garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, mediante un depósito de mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, que constituirá dentro de los dos meses de la fecha de este contrato, en el Banco Nacional de México.

Artículo octavo. No podrá el concesionario en ningún tiempo ni en ningún caso traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio. Tampoco podrá hacer esas mismas operaciones con empresas ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas, ni traspasar en todo ó en parte esta concesión á individuos ó asociaciones particulares sin previa aprobación del Gobierno.

Artículo noveno. El concesionario ó sus sucesores legales serán siempre considerados como mexicanos en lo que á este contrato se refiere y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo en consecuencia tener ingerencia en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir en el plazo fijado el depósito á que se refiere el artículo 7°, y caducará por las causas siguientes:

I. Por dejar pasar un año sin pagar el número de hectáreas correspondiente según lo estipulado en el artículo 2°

II. Por dejar de cubrir un semestre de los réditos de que habla el mismo artículo 2°

III. Por no darse principio á las operaciones de mensura, según lo estipulado en el artículo 3° ó por no terminarse y no presentar los planos respectivos dentro de los tres años á que el mismo artículo se contrae.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar esta concesión á compañías ó particulares sin la previa aprobación del Gobierno.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de este contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo undécimo. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV, del artículo anterior, se recogerán al concesionario los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación, y perderá el depósito de que habla el artículo 7°

Artículo duodécimo. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V del artículo 10°, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y el depósito de que habla el artículo 7°

Artículo décimotercero. Todos los plazos de que habla este contrato son improrrogables. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de dichos plazos, solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificada que impida directa y absolutamente, el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada sólo durará por el tiempo del impedimento que la motive. El concesionario presentará al Gobierno las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido lugar y por el solo hecho de no presentar tales pruebas dentro de dicho término, el concesionario pierde el derecho de alegar en su favor el caso fortuito ó de fuerza mayor. En el mismo plazo deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento.

Artículo décimocuarto. Las estampillas correspondientes al presente contrato, serán por cuenta del concesionario y se fijarán en los títulos que se expidieren legalizándose entretanto este contrato, con solo timbres de simple documento.

México, octubre 10 de 1907.—*O. Molina.*—*M. Lanz Duret.*

Es copia. México, octubre 21 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 23 de 1907.

NUMERO 500.

Octubre 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Miguel Lanz Duret, como apoderado de Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª
Dos timbres por valor en junto de un peso, debidamente cancelados.

CONTRATO celebrado entre el Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Miguel Lanz Duret, como apoderado del Sr. Herbert Monroe Mundy, para la compraventa de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Artículo primero. El Gobierno se obliga á vender al Sr. Herbert Monroe Mundy y éste á comprar, hasta ochenta mil hectáreas de los terrenos nacionales que se encuentran entera-

mente libres dentro de la zona limitada: al Norte, por la línea que forma el límite Sur de la zona fronteriza con los Estados Unidos del Norte, en la que los extranjeros no pueden adquirir bienes raíces sin previo permiso del Ejecutivo: al Este, por los predios y pueblos de «San Miguel», «Bavispe», «La Galera», «Bacerac», «Estancia», «Guachinera», «Nori», «Tuosorobabi» y «Huepari», por el Sur, el paralelo de 30° y por el Poniente, con terrenos de la Sonora Land Company.

En esta zona no se comprenderán los terrenos poseídos ú ocupados por particulares ó por los pueblos.

Artículo segundo. El precio de venta de los terrenos, objeto de este contrato, es el de cuatro pesos por hectárea, pagadero en Bonos de la Deuda Pública.

El pago será hecho en diez anualidades vencidas, contadas desde el 1° de enero de 1908 y de manera que el Sr. Mundy pague, en los tres primeros años, cuando menos, cuatro mil hectáreas cada año; en los seis siguientes, cuando menos cinco mil cada año, y el resto en el último año.

El concesionario se obliga á pagar réditos á razón de seis por ciento anual sobre el valor de los terrenos á que se refiere este contrato, por semestres vencidos y que se contarán desde su fecha. El concesionario podrá tomar desde luego posesión de los terrenos y celebrar contratos de arrendamiento sobre ellos.

Artículo tercero. El Sr. Herbert Monroe Mundy, practicará la mensura de los mencionados terrenos, debiendo dar principio á las operaciones de mensura á más tardar á los seis meses de la fecha de este contrato; y terminarlas dentro de los tres años de la misma fecha. Estas medidas se verificarán por peritos titulados designados por el concesionario y aceptados por la Secretaría. Los peritos que ocupe se sujetarán en sus operaciones á lo prevenido en los artículos 28, 29 y 31 del Reglamento de 5 de junio de 1894.

Artículo cuarto. El Sr. Mundy podrá fraccionar el terreno en lotes no menores de cuatro mil hectáreas y numerarlos debidamente. Los planos de estas fracciones serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y una vez aprobados, y previo el pago de su valor, que se verificará dentro de los dos meses siguientes á la aprobación de cada plano, se le expedirán los títulos de propiedad que correspondan.

Artículo quinto. Todos los terrenos cuya enajenación solicite el Sr. Mundy, de conformidad con el presente contrato, deberán encontrarse precisamente fuera de la zona fronteriza en la que los extranjeros necesitan permiso para adquirir bienes raíces.

Artículo sexto. El Sr. Mundy se obliga á presentar la conformidad de los colindantes que tuviere cada lote y la constancia de haberse respetado los derechos de los poseedores. Para esa justificación podrá utilizarse cualquiera de las formas que establece el artículo 39 de la ley de 26 de marzo de 1894.

Artículo séptimo. El Sr. Mundy garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, mediante un depósito de mil pesos en Bonos de la Deuda Pública que constituirá dentro de los dos meses de la fecha de este contrato en el Banco Nacional de México.

Artículo octavo. No podrá el concesionario en ningún tiempo ni en ningún caso, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio. Tampoco podrá hacer esas mismas operaciones con empresas ó compañías que no estén organizadas con arreglo á las leyes mexicanas, ni traspasar en todo ó en parte esta concesión á individuos ó asociaciones particulares sin previa aprobación del Gobierno.

Artículo noveno. El concesionario ó sus sucesores legales serán siempre considerados

como mexicanos en lo que á este contrato se refiere y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo en consecuencia tener ingerencia en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo décimo. Este contrato quedará insubsistente por no constituir en el plazo fijado, el depósito á que se refiere el artículo 7º y caducará por las causas siguientes:

I. Por dejar pasar un año sin pagar el número de hectáreas correspondiente, según lo estipulado en el artículo 2º

II. Por dejar de cubrir un semestre de los réditos de que habla el mismo artículo segundo.

III. Por no darse principio á las operaciones de mensura según lo estipulado en el artículo 3º ó por no terminarse y no presentar los planos respectivos dentro de los tres años á que el mismo artículo se contrae.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar esta concesión á compañías ó particulares sin la previa aprobación del Gobierno.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos de este contrato, á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo undécimo. En los casos de caducidad á que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, se recogerán al concesionario los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación y perderá el depósito de que habla el artículo 7º

Artículo duodécimo. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V del artículo 10º, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y el depósito de que habla el artículo 7º

Artículo décimotercero. Todos los plazos de que habla este contrato son improrrogables. La obligación que contrae el concesionario respecto de dichos plazos solamente se suspenderán en caso de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada sólo durará por el tiempo del impedimento que la motive. El concesionario presentará al Gobierno Federal las pruebas del caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de dos meses de haber tenido lugar, y por el solo hecho de no presentar tales pruebas dentro de dicho término, el concesionario pierde el derecho de alegar en su favor el caso fortuito ó de fuerza mayor. En el mismo plazo deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento.

Artículo décimocuarto. Las estampillas correspondientes al presente contrato serán por cuenta del concesionario y se fijarán en los títulos que se expidieren, legalizándose entretanto este contrato con solo timbres de simple documento.

México, octubre 10 de 1907.—*O. Molina.—M. Lanz Duret.*

Es copia. México, octubre 21 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», octubre 23 de 1907.

NUMERO 501.

Octubre 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Company, S. A., rescindiendo el de 31 de octubre de 1906, para construir y explotar un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pedro Rendón, representante de la Mexican Flume & Lumber Company, S. A., concesionaria del Ferrocarril de Quirio á las Cruces, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Artículo 1º Por mutuo acuerdo se conviene en rescindir el contrato de fecha 31 de octubre de 1906 por el cual se había autorizado á la Mexican Flume & Lumber Company, S. A., para construir y explotar un Ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo de la Estación de Quirio del Ferrocarril Nacional de México y pasando por Indaparapeo llegara á un punto cercano al llamado Las Cruces.

Artículo 2º Quedan á favor del Gobierno los planos del trazo de la línea que la empresa presentó á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual podrá disponer libremente de ellos.

Artículo 3º Se devolverá á la compañía concesionaria el depósito de tres mil pesos..... (\$3,000.00) en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que había contraído por el contrato que ahora se rescinde.

México, octubre once de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.—Pedro Rendón.*

Es copia. México, octubre 11 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 17 de 1907.

NUMERO 502.

Octubre 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ignacio Sepúlveda, representante de Albert J. Peyton, reformando el de 17 de octubre de 1903, relativo á la construcción del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 2º del contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro por Morelia, con ramal de Puruándiro á Irapuato, fecha 17 de octubre de 1903, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el 30 de octubre de 1903 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilómetros de la línea II, á que se refiere el artículo 1º, ó sea del ramal de Puruándiro á Irapuato, y

en cada uno de los años siguientes se terminarán otros diez kilómetros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluido para el 30 de octubre de 1913».

México, octubre once de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*I. Sepúlveda*.

Es copia. México, octubre 11 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», octubre 17 de 1907.

NUMERO 503.

Octubre 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Heliodoro J. Gutiérrez, por dos fotografías que representan el grupo de invitados al banquete ofrecido por el Sr. Lic. Ignacio Mariscal al H. Elihu Root, en el Restaurant de Chapultepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Heliodoro J. Gutiérrez, artista fotógrafo, con domicilio en la calle de Nuevo México número 804, de esta capital, ante usted con el debido respeto expone:

Que habiendo tenido en sus talleres dos fotografías que representan el grupo de invitados al banquete ofrecido por el Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal al Honorable Elihu Root, en el Restaurant de Chapultepec, y deseando obtener la propiedad artística de las referidas fotografías á fin de que otras personas no puedan reproducirlas, se reserva los derechos que sobre ellas le conceden los artículos 1,132, 1,138 y 1,196 y los demás relativos del Código Civil, á cuyo efecto, conforme al artículo 1,234 del citado ordenamiento, acompaña á la presente el número de ejemplares que marca la ley de la materia, suplicando se le expida el correspondiente certificado.

México, diez de octubre de mil novecientos siete.—*H. J. Gutiérrez*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos fotografías que representan el grupo de invitados al banquete ofrecido por el Sr. Lic. Ignacio Mariscal al Honorable Elihu Root, en el Restaurant de Chapultepec; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá mandar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Heliodoro J. Gutiérrez.—(Calle de Nuevo México número 204).—Ciudad.

Son copias. México, 11 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección especial, *Leopoldo Kiel*.

«Diario Oficial», octubre 23 de 1907.

NUMERO 504.

Octubre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno denominado «Teopanixco», situado en el barrio de Santa Bárbara, en Atzacapotcalco, Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes el terreno denominado «Teopanixco», situado en el barrio de Santa Bárbara de la población de Atzacapotcalco en el Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de octubre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 12 de 1907.

NUMERO 505.

Octubre 12.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno denominado «Teopancaltitla» situado en el camino del Panteón de las Animas, en el barrio de Santa Bárbara, en Atzacapotcalco, Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, el terreno denominado «Teopancaltitla», situado en el camino del Panteón de las Animas, del barrio de Santa Bárbara en la población de Atzacapotcalco en el Distrito Federal, y que fué adquirido por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente».

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de octubre de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», octubre 12 de 1907.